----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. L. c/ C., O. I. y otra s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 12 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 219. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 188, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 180/185 vta.----------La sentencia apelada hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicio entablara la Sra. M. L. G. contra las Sras. O. I. C. y P. E. G., condenando a estas demandadas a que, en el plazo que se fija, abonen a la actora la suma de $ 6.650 con más la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 01/04/2014 hasta el efectivo pago, con costas. Asimismo, hizo extensión de la condena a la “A. F. A. S.A.” dentro de los límites del seguro cubierto por la póliza.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 210 y vta. ----------
----Ordenado su traslado por providencia de fs. 217, éste no fue evacuado.----------
---A fs. 212/213, se encuentra glosada la sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 010/2018 del protocolo respectivo de este tribunal, por la cual se rechaza el pedido de producción de prueba.----------
---I.- La parte actora recurrente formula como único agravio el cuestionamiento del rechazo de los daños emergentes sufridos por su automotor y que reclama. Sostiene previa cita legal que la juzgadora debió haber ordenado la autenticación del documento que acredita el daño material como consecuencia del evento denunciado respetando el derecho de defensa de las partes. Destaca que los documentos aportados obrantes a fs. 15/16 no fueron desconocidos. Efectúa cita doctrinal en apoyo de su posición a cuya lectura remito. Afirma que tal decisión deja a su parte sin obtener el resarcimiento principal del daño sufrido en el automotor siniestrado. ----------
---II.- Ceñido al contenido del único agravio planteado, será menester comenzar por la reseña del motivo por el cual la Sra. Juez a quo concluyó rechazando el resarcimiento del daño emergente pretendido por la parte actora impugnante. ----------
----Así, textualmente se expresó lo siguiente, a saber: *“…La declaración de rebeldía, será considerada en los términos del art. 61 del CPCC en cuanto dispone: “La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360, inciso 1º (sic). La remisión permite al juez presumir la autenticidad de la documentación aportada por el actor y la veracidad de los hechos en los que éste último apoya su reclamo…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 181 vta. “in fine”). ----------

----Más adelante ya en puntual referencia al daño material sufrido por el vehículo Volkswagen Suran dominio xxx-xxx la juzgadora del anterior grado expresó lo siguiente: *"…Se invocó y probó daños al rodado que no sólo habrían afectado a la carrocería, sino también la estructura del rodado (puertas, paragolpe delantero, unidad de bancada de estiramiento por hundimiento de parantes y zócalos).* (…) *Los daños surgen de las fotografías acompañadas y glosadas en la causa. El Acta de Choque Nº 113/14 A.D.M., agregada a fs. 3, señala que en el rodado de la actora se presentaban los siguiente daños visibles: puerta delantera y trasera lado del conductor abollado y roto, guardabarros trasero lado del conductor abollado, paragolpes delantero lado del acompañante rallado, puerta delantera lado del acompañante dañada.* (…) *La actora dice que la suma reclamada por este concepto asciende a pesos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos con setenta centavos ($ 39.652,70). Acompañó para acreditar el monto presupuestos expedidos por "E. A. SRL" y de "A. F. y C." (v. fs. 15/16).* (…) *La accionante no aportó prueba alguna de la autenticidad de dichos presupuestos; el perito a fs. 133 manifestó que los puntos de pericia relacionados con este tema deben ser realizados por un perito chapista/mecánico y no un perito accidentológica, ya que las funciones son diferentes, y ello no fue impugnado por la demandante…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 183 vta. "in fine" y 184).----------De continuo la judicante sostuvo que no haría lugar al reclamo realizado por este rubro, señalando que el art. 360 refiere a documentos atribuidos al demandado o que se afirma habérselos remitido a él, pero que dicha prescripción no juega respecto a documentos atribuidos a terceros, añadiendo que *"…No se ha acreditado con prueba pericial que los gastos de repuestos y reparaciones se correspondan con los daños sufridos por el automotor, y además que sean los corrientes de plaza. Tampoco se produjo prueba informativa que acredite la autenticidad de la documental acompañada."* (Sic)(Ver: anteúltimo párrafo del considerando de 184). ----------Atento a lo transcripto en relación al tópico que mereciera impugnación de la actora aquí apelante, comenzaré el análisis del agravio poniendo en el tapete que lo haré en el marco de la plenitud de la jurisdicción que el tribunal de alzada asume respecto al motivo de la impugnación. Quiero decir con ello que el conocimiento de la cuestión traída mediante el agravio, en tanto ha sido objeto de la resolución apelada, debe considerarse idéntico en amplitud y poder que aquel que tuviera la juzgadora de la anterior instancia. Con lo señalado quiero significar que el tribunal de alzada no se encuentra limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Aunque, obviamente, en su tarea de revisión debe ceñirse al o los puntos que han sido objetados. Pero, dentro del o los aspectos cuestionados cuenta con amplias facultades, al menos iguales a las que sobre la materia tenía la Sra. Juez a quo. Es decir, la Cámara de Apelaciones puede utilizar distintos fundamentos de derecho a los invocados por las partes y por la Sra. juez de primera instancia (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto, en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, Cap. VI, págs.. 83 y s.s.).----------

----------Dicho ello, comenzaré por poner de resalto que efectivamente la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa. Y que, si bien existe rebeldía declarada y firme, ésta solo constituye una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo tal declaración, la que tendrá indudable incidencia en caso de duda. Esto responde al tenor literal del art. 61 del C.P.C.C., allende de su remisión a lo previsto por el art. 360 del C.P.C.C.----------

----Se ha dicho en tal dirección que ello es así en virtud de que la declaración de rebeldía no importa una sanción contra el que no comparece a estar a derecho en el proceso, porque las partes no están obligadas sino que les asiste el derecho de actuar o de no hacerlo en el proceso para la defensa de sus intereses. Ello habida cuenta que la comparecencia es un derecho y no una obligación. La rebeldía no equivale nunca -en el derecho procesal civil- al incumplimiento de un deber u obligación, sino que importa el no desembarazarse de una verdadera carga procesal de presentarse a estar a derecho en el proceso pese al impropio nombre que la ley asigna al instituto –en tanto alude a la rebeldía y no a la contumacia-. Como carga procesal que es, su contrapartida, la rebeldía, siempre supone que la ausencia de la parte no podrá ser nunca corregida por la fuerza, sino tan solo que el rebelde soportará el riesgo de que, por su misma falta de presencia en el desarrollo del proceso –contumacia-, no tendrá la oportunidad de realizar los actos procesales que a su interés convengan (Conf.: Guasp, Jaime, en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 3ª ed., año 1968, T. 2, págs. 29/31, n° 4; ver: Couture, Eduardo J., en “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, 5ª ed., año 2010, T. I, págs. 190/193, n° 133 y 134).----------

----Por eso su inactividad no conlleva a que se lo prive de la garantía jurisdiccional, cuya objetivo es poner fin a los litigios aplicando el derecho de aplicación al caso según los hechos probados de la causa. Y, obviamente, tampoco puede implicar que se le atribuyan a la parte actora otros derechos que aquellos que pruebe tener. De lo que se sigue que el juzgador debe examinar la prueba y dictar sentencia de acuerdo con las constancias de autos (Conf.: Alsina, Hugo, en “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar, 2ª ed., año 1962, T. V, págs. 578/579). ----------

---De otro lado, considero menester traer a colación una fina pero apropiada distinción formulada doctrinalmente, que diferencia entre el silencio en el que se puede incurrir en el contradictorio, respecto de aquél que es derivado de la rebeldía o, más propiamente, de la contumacia.----------

---Así se ha dicho, como regla aproximativa de carácter genérico, que el Código del rito resuelve el problema referente a los efectos de la contumacia pasiva en relación a los hechos afirmados por el accionante en el escrito de demanda, remitiendo a la solución prevista por el mismo Código adjetivo para el caso previsto por el art. 360, inc. 1º que contempla las hipótesis de silencio en la contestación de la demanda y casos similares (por remisión del art. 61, 2º párr., ya citado).----------

----Es decir, en otras palabras, la rebeldía del demandado debe considerarse equivalente al silencio y demás supuestos análogos previstos legalmente, pudiendo llegar a

configurar una “admisión”, entendida ésta como una admisión lógica. Es decir, supeditada en sus efectos a la eventual prueba que -en contrario- se produzca, o por la falta de evidencia probatoria que la sostenga.----------

---Ello se induce de la explícita referencia, atenuante de otra posible interpretación, que pudiera asimilar al silencio derivado de la contumacia a una especie de “admisión legal” aunque supeditada a otro recaudo, cual es, que concurra el presupuesto de la duda para que la presunción derivada de la rebeldía pueda operar a favor del actor pretendiente.----------Lo dicho sin perjuicio del posicionamiento que de *“lege ferenda”* se ha planteado por prestigiosa opinión doctrinal, a cuya lectura remito dado que excede el objeto del presente análisis (Vide: González, Atilio Carlos, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Ed. Astrea, año 1979, Cap. VI, VIII y XXII, págs. 57, 151 y 171).----------

---Tales precisiones corresponde que se entiendan que son traídas a colación en la especie con el fin de establecer que en tal aspecto no se equivocó la juzgadora del anterior grado en su planteo general sin embargo, también son de utilidad para advertir que en su iter argumental parcializó su visión en la documentación o instrumental acompañada (presupuestos) desenfocando su análisis llevándola al equívoco de inadvertir que no son las pruebas determinantes para elucidar la procedencia o admisión del agravio planteado. ----------Y digo de tal manera por cuanto los daños materiales identificados como sufridos por el automotor de la actora en el choque es un hecho afirmado en demanda (Ver: escrito inicial, punto V.1., fs. 34). Y, como tal, indudablemente que se encuentra en la órbita de la “admisión” tácita derivada de la presunción contemplada para los supuestos de incontestación de la demanda.----------

---Esto último lo pongo de manifiesto, toda vez que si bien se comparte -como pauta general- que para la viabilidad del resarcimiento del daño patrimonial que se configura con los daños materiales emergentes derivados de un accidente de tránsito, como el que protagonizaran los intervinientes en el choque de marras, se requiere no solo invocarlos sino, principalmente, acreditar la existencia real y efectiva de los daños alegados. Esto es, el daño debe ser cierto y no hipotético o eventual, para generar la correspondiente obligación de resarcir.----------De manera que se coincide con la juzgadora de grado en cuanto que la prueba del daño –su existencia- incumbe al damnificado que pretende ser resarcido, dado que sin daño no hay ni puede haber derecho a resarcimiento alguno. Ahora bien, sin embargo, corresponde destacar en esta misma dirección, que no procede confundir la existencia del daño con su extensión, alcance o cuantía.----------

---Lo reitero, resulta indisputable que se trata de un requisito inexorable la demostración de un daño cierto para la admisión de una demanda por responsabilidad civil, constituyéndose así en el supuesto condicionante de toda posible consecuencia resarcitoria (Conf.: Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 79 y .ss.). ----------

---Ahora bien, no cabe decir lo mismo -en cambio- respecto de su importancia, entidad o

extensión, cuya determinación, advierto desde ahora, que inclusive es factible que sea diferida para el momento de la ejecución de la sentencia.----------Es decir, lo puntualizo nuevamente, no cabe que el daño ha de ser cierto, real y efectivo, aunque –eventualmente- no se encuentre determinado en su alcance o magnitud cuantitativa. Empero, tampoco puede confundirse el daño con su entidad, al punto que faltando la determinación de esta última se rechace el resarcimiento de un daño probado. ----------Ahora bien, en tales términos encuentro *prima facie* que, a tenor del modo en que la juzgadora de la anterior instancia motivara el rechazo del resarcimiento de los daños materiales sufridos por el automóvil que conducía la actora en autos, Sra. G., la judicante no tuvo duda sobre la existencia real y efectiva de los mismos sino que su rechazo centró en que no podía determinar la autenticidad de los presupuestos de repuestos y mano de obra que se adjuntaran lo cual en todo caso influye en la cuantía del resarcimiento.----------No desconozco la conveniencia de que, por un lado, se pueda exigir la mayor identificación posible del daño resarcible para evitar la inclusión de daños que resulten ajenos causalmente –por ser preexistentes- al evento o accidente que motiva la pretensión indemnizatoria. Ahora ello lo será en la medida de lo posible, a fin de propiciar especificar, a su vez, el contenido del perjuicio producido. ----------Y digo, en la medida de lo posible, por cuanto en muchas ocasiones suele presentarse sumamente dificultoso la demostración de una estricta relación causal entre el daño invocado y el accidente, lo cual se resuelve por vía de presunciones extraídas de los indicios que sí puedan emanar de las circunstancias fácticas probadas en la causa.----------Sin embargo, hete aquí que la Sra. Juez, en un equívoco, confundió en su derrotero argumental la ausencia de prueba de la cuantía del resarcimiento por falta de corroboración de la autenticidad de los presupuestos acompañados con la demanda, con la existencia misma del daño que, antes, tuvo por cierto. Es decir, ni siquiera indicó que los ítems consignados en dichos presupuestos no estarían total o parcialmente relacionados con los daños, por la necesaria exigencia de adecuación entre los daños reclamados con los que real y efectivamente fueran producidos en el choque de marras, sino que su errónea conclusión desestimatoria del daño emergente pretendido se debió solo a la falta de acreditación de autenticidad de los presupuestos acompañados con la demanda. ----------Bastará con observar que la juzgadora indicó expresamente que los daños que sufriera el automotor Volkswagen Suran de la actora, se visualizan de las fotografías (Ver: fs. 25/31), como también, que coinciden con los individualizados en el Acta de Choque Nº 113/14 (Ver: fs. 3)(Ver: segundo párrafo del considerando de fs. 184). ----------Entonces, la concisa pero concluyente aseveración en la cual motivara el rechazo en crisis, cual es: que no pudo determinar si las sumas presupuestadas se condicen con los daños sufridos por el automotor y además que sean los corrientes de plaza, importa un yerro que propicia que se admita la revocación parcial del fallo pretendida por la

parte actora recurrente. ----------
----Sobre el punto, debo insistir en decir que la falta de acreditación del importe necesario para la reparación del automóvil no significa que no haya un daño a resarcir, máxime cuando éste se tuvo por acreditado. ----------
----Es por lo cual, corresponderá remitir al trámite de ejecución de la sentencia la determinación de la cuantía –a valores actuales- de los repuestos y mano de obra que sea necesario para la reparación de los daños sufridos por el rodado Volkswagen Suran, dominio XXX-XXX de la actora. Aclaro que dicha determinación deberá realizarse a valores actuales toda vez que ello asegura la posibilidad de efectiva reposición de las cosas a su estado anterior al accidente, tal como fuera pretendido en la demanda. Ello sin perjuicio del interés fijado en el anterior grado, que se computará desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta el día del efectivo pago, puesto que en realidad dichos accesorios resarcen la indisponibilidad del crédito del que es acreedora la actora a partir del acaecimiento mismo del daño sufrido (Conf.: arts. 507, 508 y 517 “in fine” del C.P.C.C.)(Ver: CNCiv., en pleno, 6/12/58, L.L., 93-667; id., CS, 21/3/60, J.A., 1960-II, 366; ídem, CNCiv., en Pleno, 20/7/76, J.A., 1976-IV, 379)(Conf.: Zavala de González, Matilde – Moreno, Graciela Melania, “Los intereses en la responsabilidad civil”, en J.A., 1985-IV, 712; id., Pizarro, Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, en suplemento especial de la Revista La Ley, julio 2004 “Intereses”, págs. 75/87). ----------Resulta relevante verificar que la indemnización que se fije, para satisfacer la reparación integral del daño, debe ser adecuada a la índole y magnitud de los desperfectos y los correlativos que se requieran para el arreglo de los daños sufridos en el choque.---------
----Es que, tratándose de determinar el costo de las reparaciones necesarias para la recomposición cabal del rodado (mano de obra y repuestos) la víctima tiene el derecho a obtener el reconocimiento de una indemnización que es la necesaria y suficiente para lograrlo, a fin de que se preserve la misma situación económica anterior al accidente y aún cuando dicha suma no traduzca una proporcionalidad con su valor de mercado (Conf. Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños. T. 1 –daños a los automotores”, Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, págs. 51/52, & 9; id., Areán, Beatriz A., en “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 2012, T. 4 A, págs. 66 y s.s., & 150). ----------
----Se ha dicho en esta tesitura, en un sentido que comparto, que la relación entre el precio del vehículo y el de los trabajos de refacción no tiene por qué ser constante, ya que uno y otro se determinan en función de numerosos factores, no sólo de índole monetaria, ya que los automotores se deprecian progresivamente en términos constantes, a raíz de su paulatina desvalorización, en tanto que el costo de los arreglos permanece más o menos estable y con el transcurso del tiempo representa una proporción cada vez mayor del precio de la unidad (Conf. CNEsp. Civ. y Com. Sala 5ª , 9/5/83, en J.A., 1984-II, síntesis; id., CNCiv., Sala F, 26/8/1998, elDial-AA9E; ídem,

CNCiv., Sala H, 15/5/96, L.L., 1996-E, 270; Cám. Apel. Civ. y Com. 2ª nominación, Córdoba, 23/5/02, L.L.C., 2003-714; ídem, CCiv. y Com., 7ª nominación, 4/7/02, L.L.C., 2003-340).----------

---III.- Por todo lo que se viene de exponer, entonces, concluiré proponiendo al acuerdo la admisión del recurso de apelación planteado por la parte actora; y, en consecuencia, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma que resulte de añadir al importe de $ 6.650, aquella que se determine –a valores actuales- en la etapa de ejecución de la sentencia, en concepto de repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del vehículo Volkswagen Suran, dominio XXX-XXX. Ello, con más los intereses indicados en la anterior instancia a computar desde la fecha que fuera fijada en la sentencia.----------Triunfante finalmente la parte actora impugnante, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada vencida en ella (Conf.: art. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------Tal como sucede con la imposición de las costas de primera instancia, la regulación de los honorarios que fueran fijados a los profesionales actuantes allí, no será menester proceder a la adecuación por aplicación de la última norma citada. Es que como puede advertirse tanto respecto a la imposición de las costas como respecto a los emolumentos profesionales, la juzgadora de grado no consideró ni computó el rechazo de la pretensión resarcitoria por daño emergente que desestimara.----------Los honorarios del Dr. Luis Marcelo Ochoa Alsina, letrado patrocinante de la parte actora, por sus tareas cumplidas en la alzada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos en la suma equivalente al 4,5%, a calcular sobre el monto definitivo que se determine en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 188, concedido a fs. 189, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 180/185vta., que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por M. L. G. contra O. I. C. y P. E. G. y condenó a estas últimas para que en el plazo de diez días a partir de la notificación del pronunciamiento paguen a la actora la suma de $6.650, con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde el 01/04/2014 y hasta el efectivo pago. Asimismo, impuso las costas a las codemandadas vencidas e hizo extensiva la condena a A. F. A. S.A dentro de los límites del seguro cubierto por la póliza (art. 118, ley 17.418). ----------La expresión de agravios luce a fs. 210/vta., a fs. 212/213 y vta. se rechazó el pedido de producción de prueba, el traslado conferido a fs. 217 no fue evacuado por la contraria, y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el Dr. Lucero,

motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----2. La apelante se agravia de que la juez a quo no haya hecho lugar al rubro daños materiales sufridos en el rodado. Entiende que la sentenciante debió ordenar la autentificación del documento que acredita el daño material como consecuencia del evento denunciado por cuanto se trata de una medida que resulta decisiva para la solución de la litis. Agrega que tal omisión deja a su parte sin obtener el resarcimiento principal del daño que sufrió el vehículo siniestrado. Asimismo peticiona el libramiento de oficio.----------

----De manera preliminar resulta necesario destacar que la juzgadora de grado a fs. 181vta./182 expresó que: ***"Comienzo por analizar la circunstancia de haberse posicionado la codemandada P. E. G., conductora del rodado Chevrolet Corsa (v. fs. 39 dónde el informe de dominio figura a nombre de O. I. C.) en rebeldía en el presente proceso. La declaración de rebeldía, será considerada en los términos del art. 61 del CPCC en cuanto dispone: "La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 360, inciso 1°" (sic). La remisión permite al juez presumir la autenticidad de la documentación aportada por el actor y la veracidad de los hechos en los que éste último apoya su reclamo. Sin embargo, la norma es clara al indicar que el juez podrá estimar reconocidos los hechos, pero en momento alguno asigna al silencio de los demandados una extensión tal, al punto de imponer al magistrado tal consecuencia. Aún en esta situación rige para las partes acreditar los hechos que hacen a su pretensión (art. 381, CPCC)".*** Asimismo, a fs. 182/vta. expuso que: ***"Ergo, de un exhaustivo análisis de la pericia producida concluyo que esta no logra destruir la presunción de verdad de los hechos afirmados al demandar; ni logra acreditar los dichos por la citada en garantía, a quién no produjo la prueba ofrecida, se la tuvo por desistida de la prueba confesional; y se decretó la caducidad de las pruebas informativas y pericial mecánica accidentológica por negligencia (v. fs. 162 – 15/12/2016-, y fs. 164 -16/03/2017). La actividad probatoria de la demandada fue nula, aunada a la declaración de rebeldía de la codemandada P. E. G."***. ----------

----------Y en lo que respecta puntualmente a los daños materiales sufridos por el vehículo de la actora, la sentenciante señaló a fs. 183 vta./184 que ***"Se invocó y probó daños al rodado que no sólo habrían afectado a la carrocería, sino también la estructura del rodado (puerta, paragolpe delantero, unidad de bancada de estiramiento por hundimiento de parantes y zócalos). Los daños surgen de las fotografías acompañadas y glosadas en la causa. El Acta de Choque N° 113/14 A.D.M, agregada a fs. 3, señala que en el rodado de la actora se presentaban los siguientes daños visibles: puertas delantera y trasera lado del conductor abollado y roto, guardabarros trasero lado del conductor abollada, paragolpes delantero lado del acompañante rallado, puerta delantera lado del***

***acompañante dañada. La actora dice que la suma reclamada por este concepto asciende a pesos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos con setenta centavos ($39.652,70). Acompañó para acreditar el monto presupuestos expedidos por "E. A. SRL" y de "A. F. y C." (v. fs. 15/16). La accionante no aportó prueba alguna de la autenticidad de dichos presupuestos; el perito a fs. 133 manifestó que los puntos de pericia relacionados con éste tema deben ser realizados por un perito chapista/mecánico y no un perito accidentólogo, ya que las funciones son diferentes, y ello no fue impugnado por la demandante. --Al respecto diré que si bien la parte demandada ni la citada en garantía no desconocieron éste rubro, no haré lugar al reclamo. Ello así toda vez que cuando el inciso 1 del art. 360 del rito permite tener por "reconocidos o recibidos" documentos, solamente se refiere a los documentos atribuidos al demandado o que se afirma haberle remitido a él, pero no juega la prescripción respecto a documentos atribuidos a terceras personas. No se ha acreditado con prueba pericial que los gastos de repuestos y reparaciones se correspondan con los daños sufridos por el automotor, y además que sean los corrientes de plaza. Tampoco se produjo prueba informativa que acredite la autenticidad de la documental acompañada"***. ----------

----------Efectuada esta síntesis, estimo adecuado comenzar el análisis de la cuestión traída a resolver por esta Alzada señalando que si bien en el procedimiento civil y comercial los jueces conservan la facultad de resolver el alcance que corresponde atribuirle al silencio, ya que en cada caso y con arreglo a las circunstancias podrá estimarse como reconocimiento de la verdad, ello no impide señalar que ese silencio puede hacerse valer como reconocimiento de los hechos afirmados en demanda cuando el demandado no produce prueba en contrario. Así se expresa que la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225), y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258). ----------

----------O sea que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. Por eso se señala que la falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198 y 199, y cita de jurisprudencia). ----------Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*,

serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca o la falta de elementos probatorios (González, Atilio Carlos, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49).----------Cabe aclarar que el juez “podrá” estimar el silencio en cuestión como reconocimiento de la verdad de lo afirmado por el actor, pero ello en virtud de un amplio poder de valoración de los hechos, que la ley le confiere “según el mérito de la causa”. Consecuentemente, aunque el demandado no haya comparecido a contestar la demanda, el fallo condenatorio no puede fundarse sólo en su silencio, sino en un ajuste de su actitud con los hechos y el derecho alegados, y las circunstancias del proceso, de modo que la sentencia resulte una decisión justa. En consecuencia, el actor debe aportar al juicio los elementos que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones, ya que el incumplimiento de tal carga procesal sólo crea una presunción a favor de las pretensiones del actor, pero no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense –Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, par. 9 y 10, págs. 521/523, y cita de fallos).----------

----------En tales condiciones, es dable destacar que resultó dirimente para la dilucidación de la presente causa que se haya tenido por rebelde a la Sra. P. E. G., codemandada y conductora del vehículo embistente, y que ni la Defensora Oficial de la codemandada O. I. C. ni la citada en garantía hayan producido prueba en contrario de los dichos expuestos por la actora al demandar y de la documentación acompañada al libelo de inicio. ----------Ello así, en lo que aquí nos concierne, la actora indicó en demanda los daños sufridos al vehículo embestido (ver fs. 34, p. V.1.a,) y adjuntó la documentación pertinente a fin de acreditar tales daños (ver fotografías de fs. 25/31 y Acta de Choque N° 113/14 A.D.M de fs. 3), por lo que tales afirmaciones de la actora se encuentran en la órbita de la admisión lógica derivada de la incontestación de demanda de la Sra. G. adunado al hecho de que no fue acompañada al proceso prueba en contra de las mismas.----------

----------Por tal razón, si bien fue desconocida la autenticidad de la prueba documental por la citada en garantía (ver su contestación, p. II. b. 16, fs. 89), debe tenerse presente la presunción de verdad sobre los hechos relatados en el libelo de inicio ante el silencio de las codemandadas y ausencia de prueba en contra de tales afirmaciones. ----------En ese contexto, reitero lo expuesto por la sentenciante al señalar a fs. 183 vta./184 que se invocó y probó los daños al vehículo que afectaron su carrocería y también su estructura, y que los mismos surgen de las fotografías agregadas a la causa y del acta de choque.----------

----Ahora bien, al momento de pronunciarse respecto al acogimiento o no del rubro en cuestión, la sentenciante se inclinó por rechazarlo basando su decisión en que no se probó la autenticidad de los presupuestos acompañados por la actora a fs. 15/16 expedidos por “E. A. SRL” y de “A. F. y C.”, ni se produjo prueba pericial que acredite que los gastos de repuestos y reparaciones se correspondan con los daños

efectivamente sufridos por el vehículo de la actora y que sean los corrientes de plaza. Y a tal fin, además indicó a fs. 184 que: "… ***cuando el inciso 1 del art. 360 del rito permite tener por "reconocidos o recibidos" documentos, solamente se refiere a los documentos atribuidos al demandado o que se afirma haberle remitido a él, pero no juega la prescripción respecto a documentos atribuidos a terceras personas"***.----------Sobre el particular, sabido es que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen, pero no los emanados de terceros (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, pág. 257). En esa misma dirección se expresa que corresponde diferenciar claramente la situación de la parte que niega la autenticidad de su firma, de la que desconoce la signatura de un tercero. En este último caso, la parte contraria a la que lo presentó no tiene la carga de pronunciarse sobre su autenticidad (Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 659). Al efectivizarse dicho traslado (con referencia al art. 362 del C.P.C.C.) debe el actor limitarse exclusivamente a reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren o la recepción de las cartas y telegramas que le hubieren dirigido (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 574 y cita de fallo).----------Por tanto, si bien resulta atinada la apreciación efectuada por la magistrada en el último párrafo citado, la documentación a la que refiere en este punto, y que tuvo en cuenta a fin de rechazar el rubro en cuestión, se encontraba destinada a probar la extensión del daño sufrido y no su efectiva causación, la que, como se dijo, tuvo por probada con las fotografías de fs. 25/31 y el Acta de Choque N° 113/14 A.D.M agregada a fs. 3. Por lo tanto, es dable observar que la juzgadora confundió la necesaria acreditación del daño cierto sufrido por la actora con la comprobación de la cuantía de dicho daño. ----------Al respecto, se ha dicho que el *perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente. No es resarcible el daño conjetural, posible o hipotético*. Aquella exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria y, por tanto, debe estar claramente de manifiesto en el proceso. Reiteradamente se insiste en que *la amplitud de facultades jurisdiccionales en la fijación de la cuantía de la indemnización, tiene como presupuesto un daño probado en sí mismo, aunque no se haya acordado el monto de la reparación.* No obstante, no siempre se practica *el deslinde* (a nuestro juicio indispensable) *entre la certidumbre del daño mismo y la liquidación del monto necesario para indemnizarlo (*Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 1996, T. 1, par. 6, acápite a) y c), págs. 30/31, 32 y 33, respectivamente).----------Asimismo, se ha expresado que el daño es cierto cuando resulta *cualitativamente* constatable su existencia, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. La certidumbre del daño se relaciona con la índole del interés conculcado y con consecuencia perjudicial que genera la acción lesiva. En contrapartida un daño puramente *eventual* o *hipotético* no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. La carga de la prueba del daño

patrimonial y extrapatrimonial pesa, en principio, sobre el actor. Es lógica aplicación del principio según el cual el demandante debe acreditar los extremos constitutivos de su pretensión. La prueba comprende los aspectos cualitativos y cuantitativos del daño. Sin embargo, con relación a esto último, los criterios muchas veces se flexibilizan particularmente en aquellos casos en los cuales se tenga por acreditada la existencia del menoscabo y la duda recaiga sobre aspectos cuantitativos ligados a la prudencia o discrecionalidad judicial, o cuando no haya sido posible determinar los extremos cuantitativos por causas no imputables al actor (Pizarro, Ramón Daniel; Vallespinos, Carlos Gustavo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, Tomo I, págs. 150 y 215, respectivamente).--------Bajo tales premisas, no hay duda que los daños en el automóvil de la actora resultan ciertos ante el accidente habido, toda vez que el Chevrolet Corsa dominio XXX-XXX conducido por la codemandada G. embistió con su parte anterior el lateral izquierdo de la Volkswagen Suran dominio XXX-XXX de la actora (ver pericia accidentológica, fs. 129/130). Y además de resultar ciertos los daños debe precisarse que los deterioros producidos se encuentran también acreditados con las fotografías acompañadas por la actora a fs. 25/31 y el Acta de Choque N° 113/14 A.D.M agregada a fs. 3.----------

----En tal sentido se pronunció la sentenciante acertadamente. Sin embargo, a pesar de tener por comprobados los daños causados al vehículo a raíz del siniestro en atención a la pruebas acompañadas por la actora, no hizo lugar al reclamo apoyándose en erróneos fundamentos sobre las falencias de que adolecía la prueba rendida por la Sra. G. a fin de acreditar la cuantía de los daños efectivamente sufridos en su vehículo. Y digo erróneos por cuanto, reitero, la juez a quo confundió en su razonamiento que dicha prueba no se encontraba destinada a comprobar los daños sufridos al automóvil en sí, los que había tenido por probados con anterioridad, sino a acreditar la extensión de los mismos y justificar el monto que en demanda se solicitaba al respecto. Es más, tal como advierte el Dr. Lucero, la juzgadora ni siquiera indicó si los ítems consignados en los presupuestos acompañados por la actora concordaban o no con los daños sufridos en el vehículo por la necesaria exigencia de adecuación entre los daños reclamados y los que efectivamente se produjeron a causa del siniestro.----------No dejo de advertir, al igual que la magistrada de grado, que no se acreditó de modo fehaciente la correspondencia de los presupuestos acompañados a fs. 15/16 con los daños probados mediante las fotografías de fs. 25/31 y el Acta de Choque N° 113/14 A.D.M. obrante a fs. 3. Sin embargo, a pesar de tal falencia en el caso de autos resulta evidente que las mencionadas fotografías de fs. 25/31 muestran los daños efectivamente sufridos en el vehículo de la Sra. G. y en la referida Acta de fs. 3 se dejó constancia de tales daños. A ello se añade que la parte contraria no formuló cuestionamiento alguno al detalle que contienen tales cotizaciones, y que además no aportaron prueba en sentido contrario. ----------En tal sentido, reitero que si bien no cabe resarcir un daño conjetural o hipotético ya que el perjuicio debe ser cierto, ello no impide distinguir entre la certidumbre del daño mismo y la liquidación del monto

necesario para indemnizarlo, aspecto este último que se vincula con el problema del eventual plus que pueda objetar el demandado como ajeno a los límites de una reparación equitativa.----------Por ello, aun cuando por hipótesis se considerara que no se encuentra acreditado de modo fehaciente la magnitud de los daños si el daño invocado se acreditó el juzgador debe fijar el mismo de acuerdo la facultad prevista por el art. 167, tercer párrafo, del C.P.C.C. El crédito se fija por el juez, no siendo necesario el juramento estimatorio, como se exigía anteriormente (suprimido, art. 37, ley 14.237) (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160). Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía (Highton-Aréan, dirección, ob. cit., 2005, T. 3, pág. 503). En varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. La atribución jurisdiccional para fijar prudencialmente el monto no acreditado, debiera regir inclusive cuando la falencia probatoria es imputable a negligencia del actor. En efecto la posibilidad de mensurar judicialmente la indemnización del daño probado, debe operar de manera objetiva y prescindente de las razones por las cuales el actor no acreditó el monto. No cabe denegar la procedencia de la reparación con un criterio procesal "sancionatorio" de la posible negligencia probatoria del pretensor, en tanto y en cuanto existe un resorte jurisdiccional subsanatorio de tal falencia. Ello, sin perjuicio de que la inactividad del actor puede conducir a una indemnización mensurada o estricta (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 306/309). ----------Por lo tanto, toda vez que la juzgadora fundó erróneamente el rechazo del rubro por daños materiales sufridos en el automóvil de la actora en la imposibilidad de comprobar la autenticidad de los presupuestos acompañados por la actora a fs. 15/16 y la falta de producción de prueba pericial que acredite que los gastos alegados se correspondan con los daños materiales que anteriormente había tenido por probados, corresponderá la admisión del agravio propuesto por la recurrente y, en consecuencia, la revocación parcial del fallo en crisis.----------

----En ese caso, resulta adecuado remitir la determinación de la cuantía de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de los daños sufridos por el automotor de la actora para la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, dicha determinación deberá realizarse a valores actuales con más sus respectivos intereses fijados en el anterior grado desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta el efectivo pago. Ello así, por cuanto, como he expresado en reiteradas oportunidades, en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible

corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (aestimatio y taxatio) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el quantum de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese quantum, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). Además, con relación a la fecha inicial del cómputo de los intereses señalo que se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de condena para lo cual al importe de $6.650 deberá adicionarse el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de los daños sufridos por el automotor de la actora a valores actuales con más la aplicación de intereses fijados en la sentencia de grado desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta su efectivo pago.-- Toda vez que el aumento del capital de condena no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, y que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo monto establecido, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------
El progreso del único agravio traído por el apelante conduce a imponer las costas de alzada a las codemandadas y a la citada en garantía vencidas, conforme al criterio

objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en segunda instancia, también estimo prudente regular los honorarios del Dr. Luis Marcelo Ochoa Alsina, letrado patrocinante de la actora, en la suma porcentual equivalente al 4,5% del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma que resulte de añadir al importe de $ 6.650, aquella que se determine –a valores actuales- en la etapa de ejecución de la sentencia, en concepto de repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del vehículo Volkswagen Suran, dominio XXX-XXX. Ello, con más los intereses indicados en la anterior instancia a computar desde la fecha que fuera fijada en la sentencia. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida. 3) REGULAR los honorarios del Dr. Luis Marcelo Ochoa Alsina, por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,5%, del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. --------

----------ASI LO VOTO.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma que resulte de añadir al importe de $ 6.650, aquella que se determine –a valores actuales- en la etapa de ejecución de la sentencia, en concepto de repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del vehículo Volkswagen Suran, dominio XXX-XXX. Ello, con más los intereses indicados en la anterior instancia a computar desde la fecha que fuera fijada en la sentencia.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida. ----

REGULAR los honorarios del Dr. Luis Marcelo Ochoa Alsina, por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 4,5%, del monto de condena a determinar en la

AGUILERA
E CÁMARA

etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAÚL ADRIÁN VERGARA** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA** **JUEZ DE CÁMARA**

---**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDC – CONSTE**.----------

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**